

Expte. 13-05370602-3-1
"MEDIOS ANDINOS...
EN J° 161.513 "LARI -
CCHIA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Medios Andinos S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.513 caratulados "Laricchia Hugo Esteban c/ Medios Andinos S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Hugo Esteban Laricchia, entabló demanda, por \$ 1.143.463,50, contra Medios Andinos S.A., por los conceptos de vacaciones, S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013, y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 1.002.487,68.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que lesiona su derecho de propiedad; y que dejó de valorar extremos conducentes y admitidos.

Dice que hay inexistencia de relación laboral; que el actor era un columnista, no un locutor, y que no tenía obligaciones de asistencia, ni se le exigía cumplimiento de horario alguno; que los Sres. Torrez, Caleria, Garcés y López eran los únicos empleados; que las testimoniales han sido contradictorias; que no era aplicable el artículo 5 del C.C.T. 215/75; y que su conducta no fue maliciosa.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe destacar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) A través de las pruebas testimoniales, tenía por acreditada la existencia de una relación contractual con la radio de la ahora impugnante⁴;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la intermediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en

2) Aplicando el principio protectorio del artículo 9 de la L.C.T., debía estar a lo más favorable al trabajador, y que hubo una relación laboral entre las partes;

3) El accionante tenía que cumplir un horario, iba a un determinado lugar físico para su labor, tenía un jefe de locutores –Marcelo Torrez-, debía ajustarse a procedimientos y modalidades en la ejecución de sus tareas, y que percibía una cantidad de dinero fija mensual, por lo que trabajó como dependiente de la actual censurante;

4) Entre las partes había existido un verdadero vínculo laboral, cumpliendo tareas de “locutor comercial”, y que la relación estaba regida por el C.C.T. 215/75 5; y

5) El artículo 275 de la L.C.T. denuncia la aplicación de la sanción, cuando se niega la relación laboral, como en el caso, lo que importaba malicia procesal.

Finalmente y en acopio, se subraya que los jueces pueden y deben, incluso *ex officio*⁶, valorar la conducta procesal y actitud de las partes, en función de las particularidades de la causa y con arreglo a los principios procesales que hacen a la lealtad y buena fe en el trámite de los

la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

5 No debe perderse de vista que las tareas invocadas por el Sr. Laricchia y que fueran acreditadas en el proceso, resultan alcanzadas por el C.C.T. indicado, correspondiendo a las descriptas en su artículo 5 (Cfr. C. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, “Bradani”, 28/09/06, RC J 24690/09).

6 Cfr. Pinto Varela, Silvia Esther, “Conductas temerarias o maliciosas en el proceso laboral”, en Revista de Derecho Laboral, 2008 1, Procedimiento laboral-III, p. 379.

procesos⁷, e imponer la sanción o multa del artículo 275 de la L.C.T. a favor del trabajador, precepto cuyo sentido profundo es moralizador⁸, al igual que acontece con los arts. 2 ap. I- h), 22, 36 ap. IV y 46 ap. I- inc. 2°) del C.P.C.C.T., aplicables por remisión del art. 108 del C.P.L.⁹, si la empleadora perdió total o parcialmente el proceso, y si declara que durante el decurso del mismo, la última procedió en forma temeraria y/o maliciosa¹⁰.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de febrero de 2023.-

7 Cfr. C.S.J.N., Fallos 305:026 y 322:1526.

8 Cfr. Sueldo, Tomás Enrique, en Altamira Gigena, Raúl E. (Director) y ots., "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada", t. II, p. 1.509.

9 Ver sobre el principio de moralidad, base ética que preside los procesos laboral y civil: Podetti, José Ramiro, "Tratado de la competencia", p. 112 y c.c.; Id. Aut., "Teoría y Técnica del Proceso Civil", p. 145; Id. Aut., "Tratado del Proceso Laboral", p. 197; y Peyrano, Jorge, "El proceso civil", p. 171 y 232.

10 Cfr. Foglia, Ricardo A., en Rodríguez Mancini, Jorge (Director) y Ana Alejandra Barilaro, "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada", t. IV, p. 912; y Fernández Campón, Raúl, "Régimen de Contrato de Trabajo", p. 203.